# Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

10844 REAL DECRETO-LEY 3/1998, de 8 de mayo, por el que se establecen las retribuciones de los Magistrados del Tribunal Supremo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 404 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadido por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, y se aprueba el correspondiente suplemento de crédito por importe total de 609.680.793 pesetas para su financiación.

La Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha introducido en ésta un nuevo artículo, 404 bis, en el que se establece que las remuneraciones de los Magistrados del Tribunal Supremo se fijarán en cuantía similar a la de los titulares de otros Áltos Órganos Constitucionales, atendiendo a la naturaleza de sus funciones

La disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que en los Presupuestos Generales del Estado para 1998 se consignarán los créditos necesarios para atender las retribuciones de los Magistrados del Tribunal Supremo y hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 404 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Aprobada la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, sin haberse consignado en la misma los créditos precisos para dotar presupuestariamente el nuevo sistema de remuneraciones, a fin de dar cumplimiento a los anteriores mandatos, es necesario proceder a:

Fijar mediante una norma con rango adecuado las retribuciones correspondientes a los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de la Carrera Fiscal equiparados.

Dotar los créditos correspondientes con los que dar cobertura presupuestaria al incremento retributivo.

Dado que el pago de las retribuciones no puede efectuarse sin la existencia de la norma que origina estas obligaciones, se considera que se dan las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad a que hace referencia el artículo 86 de la Constitución Española.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de la Ministra de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1998,

#### DISPONGO:

Artículo 1. Régimen retributivo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 404 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 404 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las retribuciones por el concepto de complemento de destino para el año 1998 para los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional, Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional, y miembros de la Carrera Fiscal (artículos 34 y 35 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre), a que se refieren los apartados siguientes, se fijan en las cuantías que se especifican a continuación, quedando modificadas las que figuran para los mismos por este concepto en el artículo 27 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998:

	Importe pesetas
Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia Nacional Magistrados del Tribunal Supremo y Pre-	12.362.853
sidentes de Sala en la Audiencia Nacional	12.151.197 12.362.853 12.151.197
Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional	12.362.853
Fiscalías Especiales para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción	12.151.197

Artículo 2. Concesión del suplemento de crédito.

Se concede un suplemento de crédito por importe de 609.680.793 pesetas a la Sección 13 «Ministerio de Justicia», Servicio 02 «Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia», Programa 142A «Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal», Capítulo I «Gastos de Personal», Artículo 10 «Altos Cargos», Subconcepto 100.01 «Otras remuneraciones», para satisfacer retribuciones de los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros del Ministerio Fiscal equiparados a éstos.

Artículo 3. Financiación del suplemento de crédito.

El suplemento de crédito a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición transitoria única.

El incremento retributivo establecido en el artículo 1 de este Real Decreto-ley tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1998.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno. JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## **MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES**

10845 ENTRADA en vigor del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos en materia de supresión de visados en pasaportes diplomáticos, hecho en Madrid, el 15 y 16 de julio de 1997, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 26 de septiembre de 1997.

El Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos en materia de supresión de visados en pasaportes diplomáticos, hecho en Madrid, el 15 y 16 de julio de 1997, entró en vigor, según se establece en sus textos, el 11 de marzo de 1998, fecha de la última notificación cruzada entre las partes, notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos internos.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de 26 de septiembre de 1997.

Madrid, 22 de abril de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## **MINISTERIO** DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10846 ORDEN de 20 de abril de 1998 que modifica la Orden de 27 de diciembre de 1995, sobre procedimientos para el pago de obligaciones de la Administración General del Estado.

La Orden de 27 de diciembre de 1995, sobre procedimientos para el pago de obligaciones de la Admi-

nistración General del Estado, tenía como principales objetivos, por un lado, la modernización de algunos procedimientos de pagos del Tesoro como consecuencia de los continuos avances en el terreno de los medios de pago y, por otro lado, la realización de las modifi-caciones legales requeridas por la puesta en marcha del nuevo Sistema de Información Contable de la Administración General del Estado.

Tras dos años de vigencia de la mencionada Orden, resulta necesario introducir alguna modificación o precisión de la misma. Las novedades más importantes de la presente Orden se refieren a la generalización de la forma de pago por transferencia a las personas jurídicas privadas; a la flexibilización del procedimiento de pago por transferencia cuando el acreedor tiene dadas de alta en el Fichero Central más de una cuenta bancaria; a la introducción de nuevos mecanismos de información a los interesados de la ejecución de transferencias a su favor; y a la adaptación de los plazos de ejecución de las transferencias del Tesoro a lo establecido por las normas y procedimientos bancarios al uso.

En su virtud, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dispongo:

Primero.-Modificación del número octavo de la Orden de 27 de diciembre de 1995.

El apartado 3.1 del número octavo de la citada Orden quedará redactado en los siguientes términos:

> «3.1 En todas las propuestas de pago que se expidan a favor de acreedores directos se hará constar, al menos, los siguientes datos relativos al titular del crédito: El número de identificación fiscal, la denominación del acreedor (nombre o razón social), la clave de tipo de pago, y la identificación de la cuenta bancaria, mediante el correspondiente ordinal, a la que ha de hacerse la transferencia, si el acreedor hubiera optado por la transferencia como medio de pago.

> Cuando el crédito se hubiera cedido, se hará constar el número de identificación fiscal y la denominación del tercero tanto para el cesionario como para el cedente del mismo. Asimismo, si el pago ha de hacerse por transferencia, se identificará la cuenta bancaria del cesionario, mediante el corres-

pondiente ordinal.»

Segundo.-Modificación del número décimo de la Orden de 27 de diciembre de 1995.

- 1. El apartado 2.1 del número décimo de la citada Orden quedará redactado en los siguientes términos:
  - «2.1 Se harán efectivas mediante transferencia bancaria las siguientes órdenes de pago:
  - a) Todas las que se expidan a favor de agentes mediadores en el pago a que se refiere el apartado octavo.2 de esta Orden. En este caso, deberá ordenarse el abono de la transferencia bancaria en la cuenta que, según el supuesto de intermediación de que se trate y de acuerdo con lo establecido en la normativa que le sea de aplicación, deban tener abierta en el Banco de España o, excepcionalmente y debidamente autorizada, fuera del mismo.
  - Las expedidas a favor de personas jurídicas privadas y entidades y organismos públicos. El abono de estas transferencias se efectuará en cuentas abiertas a nombre de los mencionados acreedores.
  - c) Las que se expidan a favor de los acreedores directos a que se refiere el apartado octavo.1 de esta Orden, no incluidos en la letra b) del presente apartado, cuando hubieren optado por esta forma